

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

El presente acuerdo de confidencialidad (el "Acuerdo") se celebra entre Ralph S. Janvey, abogado (el "Interventor"), en su carácter de síndico de todos los bienes y registros de Stanford International Bank, Ltd.; Sanford Group Company; Stanford Capital Management, LC; R. Allen Stanford; James M Davis; y Laura Pendergest-Holt y de todas las entidades que éstos poseen o controlan (el Patrimonio Intervenido), y el comité oficial que representa a los clientes de Stanford International Bank, Ltd. ("SIBL"), cuyos clientes tenían depósitos en SIBL y/o certificados de depósito emitidos por SIBL (El "Comité"), habiendo éste sido designado por el Tribunal en el caso titulado *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., et al*, No. 3:09-CV-0029-N (N.D. Tex. registrado el 17 de Feb. del 2009) (el "Caso"), como se señala en la Orden identificada con el No. de Registro 1149.

A lo largo del Caso, el Interventor puede proveer cierta información al Comité que es, o pueda ser, confidencial y no del conocimiento público. El propósito de este Acuerdo es el de facilitar la entrega de Información Confidencial (según dicho término se define posteriormente) del Interventor al Comité y establecer los derechos y obligaciones de las partes con respecto a tal información.

POR CONSIGUIENTE, por contraprestación onerosa, cuya recepción y suficiencia ratifica el presente documento, y a cambio de los acuerdos mutuamente pactados en el presente, el Comité y el Interventor acuerdan y convienen de la siguiente manera:

1. **Acuerdo General de Confidencialidad.** Sin renunciar a sus derechos a aseverar que la Información Confidencial (según dicho término se define posteriormente), no es confidencial o privilegiada, el Comité, y sus respectivos miembros, (conjuntamente, las "Partes del Comité" e, individualmente, "Parte del Comité"), acuerdan en tratar como confidencial, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, toda Información Confidencial con respecto al Interventor y el Patrimonio Intervenido, elaborada ya sea por el Interventor o sus respectivos agentes, consultores, expertos, contadores, abogados, banqueros de inversión y otros asesores (conjuntamente, los "Asesores"), facilitada a las Partes del Comité en, o posteriormente a, la fecha de este Acuerdo por o a nombre del Interventor. A cambio de la aceptación de este Acuerdo, el Interventor acuerda en no oponerse a las solicitudes de información del Comité por razones de confidencialidad; siempre y cuando, no obstante, el Interventor retenga todo otro derecho de objeción, incluyendo, en forma enunciativa, mas no limitativa, el derecho a oponerse a cualquier divulgación solicitada basándose en secreto profesional y la doctrina de protección del producto del trabajo de un abogado.

2. **Designación de Materiales Confidenciales.** Todo documento no público, acuerdo, registro, reporte, dato, proyección, plan de negocios, interpretación, reporte de auditoría, y toda otra información, escrita, oral o visual, independientemente de cómo se haya

transmitido, con respecto al Patrimonio Intervenido, la condición o rendimiento global o individual del Patrimonio Intervenido, la valuación del Patrimonio Intervenido y/o sus activos, la venta de los activos del Patrimonio Intervenido, o derecho-habientes del Patrimonio Intervenido, designado confidencial por escrito por el Interventor, proporcionado por el Interventor a las Partes del Comité, deberá considerarse información confidencial (conjuntamente, la "Información Confidencial") y sujetarse a las disposiciones de este Acuerdo. Los derivados, resúmenes y análisis de Información Confidencial elaborados por o a nombre de las Partes del Comité constituirán también Información Confidencial. No obstante ninguna disposición de este Acuerdo o indicación o etiqueta, las siguientes categorías no deberán constituir Información Confidencial (i) materiales, información o escritos presentados en el Caso ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas (el "Tribunal") o cualquier tribunal pertinente, siempre y cuando tales materiales, información o escritos no sean presentados bajo sello; (ii) toda información facilitada a las Partes del Comité antes de la fecha de este Acuerdo; (iii) toda información que esté, o llegue a estar disponible al público sin que sea por culpa de una Parte del Comité; (iv) toda información que fuese o se haya hecho disponible a una Parte del Comité por una fuente que no sea el Interventor, siempre y cuando esa Parte de Comité no haya tenido conocimiento en ese momento de que la fuente de tal información haya estado sujeta a una obligación de confidencialidad para con el Interventor; (v) toda información que haya sido independientemente desarrollada por una Parte del Comité sin hacer referencia a ninguna Información Confidencial; (vi) documentos, materiales y datos con respecto a las entidades y bienes que forma ahora parte del Patrimonio Intervenido, en la medida que tales documentos, materiales y datos haya sido creados antes de la designación del Interventor; y (vii) toda información que, por acuerdo del Interventor o decisión del Tribunal no sea confidencial, según se señala en el párrafo 3 del presente. Nada de lo aquí contenido deberá hacer confidencial ninguna información que no haya sido confidencial antes de la fecha de este Acuerdo.

3. **Conflictos Sobre Calidad de Confidencial.** Si alguna de las Partes del Comité disputa que cualquier punto específico de la información proporcionada es confidencial, tal persona deberá dar aviso inmediato por escrito al Interventor sobre la disputa. Tal Parte del Comité y el Interventor deberán entonces negociar de buena fe para resolver la disputa. Si una disputa no puede resolverse mediante negociaciones, tal Parte del Comité podrá presentar una moción al Tribunal para decidir la disputa. La información materia de la disputa deberá ser tratada como Información Confidencial mientras esté pendiente la decisión del Tribunal y posteriormente si el Interventor apela y obtiene suspensión de cualquier decisión adversa para el Interventor.

4. **Usos y Divulgación de Información Confidencial.** Mientras que este Acuerdo permanezca en vigencia, y sujeto a los términos, disposiciones y condiciones del presente, las Partes del Comité aceptan (i) usar la Información confidencial únicamente para el propósito de evaluar cuestiones relacionadas a, o en conexión con, el Caso o cualquier conflicto que surja en

relación con el mismo, incluyendo, en forma enunciativa, mas no limitativa, deliberaciones sobre cuestiones presentadas ante las Partes del Comité (“Asuntos del Comité”), y (ii) mantener la confidencialidad de toda Información Confidencial de acuerdo con los términos de este Acuerdo y no divulgar ninguna Información Confidencial a ningún tercero, salvo en la forma expresamente señalada en este párrafo 4. Las Partes del Comité podrán divulgar Información Confidencial: (a) a sus consejeros, funcionarios, miembros, empleados y agentes, incluyendo contadores, abogados y asesores financieros y demás (en el entendido que deberá informarse a las personas a quienes se hace tal divulgación sobre la naturaleza confidencial de la Información Confidencial y advertirles de mantener como confidencial tal Información Confidencial); (b) a cualquier órgano regulador o gubernamental municipal, estatal, federal o extranjero que tenga, o diga tener, jurisdicción sobre cualquier Parte del Comité, y a autoridades reguladoras o gubernamentales, en la medida que sea solicitada por cualquier autoridad reguladora o gubernamental e relación con cualquier investigación de tal Parte del Comité por tal autoridad reguladora o gubernamental; (c) en la medida requerida por las leyes o reglamentos aplicables o por cualquier orden judicial o proceso legal similar, sujeto a las disposiciones de Párrafo 8 del presente; (d) en la medida que tal Información Confidencial llegue a hacerse públicamente disponible no como resultado de incumplimiento de este Acuerdo, o llegue a hacerse disponible a las Partes del Comité de manera no confidencial de una fuente que no sea el Interventor; o (e) a cualquiera otra persona que mediante el acuerdo por escrito del Interventor pueda tener acceso a la Información Confidencial.

5. **Nivel de Cuidado.** Deberá considerarse que cada Parte del Comité y toda otra persona requerida a mantener la confidencialidad de la Información Confidencial conforme a este Acuerdo ha cumplido con tal obligación si tal persona ha ejercido el mismo nivel de cuidado para mantener la confidencialidad de la Información Confidencial que aportaría a información de naturaleza confidencial similar que le hubiese sido proporcionada por terceros.

6. **Exactitud de la Información Confidencial.** Las Partes del Comité reconocen que ni el Interventor ni ninguno de sus Asesores, afiliados, representantes o empleados declaran o garantizan en cuanto a la exactitud o integridad de la Información Confidencial.

7. **Divulgación Involuntaria de Información Confidencial.**

(a) Si, no obstante que la información sujeta a una afirmación de secreto profesional, doctrina de protección del producto del trabajo de un abogado, o cualquiera otra base sobre la cual la exhibición de tal información no debe realizarse, se exhibe involuntariamente por el Interventor a una Parte del Comité, tal exhibición no podrá de ninguna manera perjudicar o de ninguna otra manera constituirá una renuncia o preclusión en cuanto a cualquier afirmación de secreto profesional o producto de trabajo, o alguna otra base para impedir la exhibición a la que de otra manera el Interventor tendría derecho. Si tal exhibición involuntaria llegase a ocurrir, la Parte del Comité deberá de inmediato regresar al Interventor tal material (incluyendo toda copia del mismo) del cual la exhibición involuntaria se ha realizado.

(b) En el supuesto de una disputa sobre una presunta divulgación involuntaria, las disposiciones del párrafo 3 deberán aplicarse; no obstante, ninguna moción presentada en virtud de ninguna disputa tal para la exhibición de información divulgada involuntariamente deberá afirmar el hecho o circunstancia de la exhibición voluntaria como base para que una orden se dicte.

8. **Divulgación Obligada.** En el supuesto de que se solicite o requiera (mediante preguntas orales, interrogatorios, solicitudes legales de información documentos, orden judicial, demanda de investigación civil o penal, u otro proceso similar) a una Parte del Comité o alguno de sus representantes divulgar cualquier porción de la Información Confidencial, la Parte del Comité deberá, salvo que la ley lo prohíba, dar al Interventor una notificación por escrito de tal solicitud por lo menos diez días laborales antes de la fecha de divulgación de manera que el Interventor pueda tratar de obtener una orden judicial de protección y/o renuncie al cumplimiento por parte de la Parte del Comité con este Acuerdo. Si, durante tal período de diez días hábiles, el Interventor solicita una audiencia ante el Tribunal para obtener protección, las partes del Comité acuerdan en que no divulgarán la Información Confidencial a ningún tercero hasta que el Tribunal haya decidido sobre la solicitud de protección del Interventor; siempre y cuando que si, en ausencia de una orden de protección u otro recurso o la recepción de una renuncia del Interventor, la Parte del Comité sea no obstante ordenada por un tribunal o agencia gubernamental a divulgar cualquiera de la Información Confidencial, la parte del Comité podrá, sin ninguna responsabilidad bajo el presente, divulgar únicamente aquella porción de la Información Confidencial que la Parte del Comité esté obligada a divulgar.

9. **Información Confidencial Bajo Sello.** Si alguna parte del Comité desea presentar o someter al Tribunal cualquier Información Confidencial mientras tal Información Confidencial está sujeta a este Acuerdo, la Parte del Comité acuerda en presentar una moción para someter tal Información Confidencial (o porciones de la misma) bajo sello ante el Tribunal y hacer lo posible bajo las circunstancias para obtener una orden aprobando tal moción antes de someter tal información al Tribunal. En todo caso, la Parte del Comité acuerda en proporcionar a los abogados del Interventor una copia de la Información Confidencial presentada bajo sello.

10. **Incumplimiento.** Las partes acuerdan en que la indemnización por daños pecuniarios puede no ser recurso suficiente por cualquier incumplimiento de este Acuerdo, que el Interventor puede sufrir daños irreparables como resultado de cualquier incumplimiento de este Acuerdo, y que, además de todo otro recurso, el Interventor tendrá derecho a solicitar el cumplimiento específico y desagravio por mandato judicial u otro desagravio equitativo como reparación de tal incumplimiento.

11. **Plazo.** Las Partes del Comité acuerdan en destruir o en regresar toda Información Confidencial en la última en ocurrir entre (i) la fecha un año después de la conclusión de la administración judicial o (ii) el cierre del Caso. Cualquiera Parte del Comité que deje de ser miembro del Comité deberá destruir o regresar toda información dentro de un período de 60 días

de la terminación de su membrecía en el Comité. De otra forma, cualquier Parte del Comité que deje de ser un miembro del Comité continuará estando obligado por este Acuerdo, mas sólo en cuanto a cualquier Información Confidencial recibida por la Parte del Comité antes del momento en que dejara de ser un miembro del Comité.

12. **Notificaciones.** Las notificaciones requeridas o permitidas por este Acuerdo deberán efectuarse mediante correo certificado con acuse de recibo, servicio de mensajería de 24 hrs., correo electrónico o facsímile, a las siguientes direcciones para notificación:

I. **Para el Interventor:**

Ralph S. Janvey, Esq.
2100 Ross Avenue
Suite 2600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 969-7500
Facsímile: (214) 220-0230
Correo electrónico: rjanvey@kjllp.com

Con copia para:

Kevin Sadler
Baker Botts L.L.P.
98 San Jacinto Boulevard
Suite 1500
Austin, Texas 78701-4078
Teléfono: (512) 322-2589
Facsímile: (512) 322-8332
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

II. Para el Comité:

John J. Little

[_____]
[_____]
[_____]
[_____]
[_____]

Teléfono: [_____]

Fax: [_____]

Dirección electrónica: [_____]

Peter D. Morgenstern, Esq.

[_____]
[_____]
[_____]
[_____]
[_____]

Teléfono: [_____]

Fax: [_____]

Dirección electrónica: [_____]

Ed Snyder, Esq.

[_____]
[_____]
[_____]
[_____]
[_____]

Teléfono: [_____]

Fax: [_____]

Dirección electrónica: [_____]

Ed Valdespino, Esq.

[_____]
[_____]
[_____]
[_____]
[_____]

Teléfono: [_____]

Fax: [_____]

Dirección electrónica: [_____]

Dr. John Wade

[_____]
[_____]
[_____]

[]
[]
Teléfono: []
Fax: []
Dirección electrónica: []

Angela Shaw

[]
[]
[]
[]
[]
Teléfono: []
Fax: []
Dirección electrónica: []

Jaime Pinto Tabini, Esq.

[]
[]
[]
[]
[]
Teléfono: []
Fax: []
Dirección electrónica: []

Con copia para:

[]
[]
[]
[]
[]
Teléfono: []
Fax: []
Dirección electrónica: []

13. **Consentimiento a Jurisdicción: Competencia Territorial.** El Interventor y las Partes del Comité tendrán la autoridad para hacer cumplir este Acuerdo, o para solicitar amparo bajo sus términos, mediante los procedimientos apropiados presentados ante el Tribunal previa debida notificación de los mismos y la oportunidad de ser escuchados de acuerdo con el presente. Las Partes del Comité por el presente se someten irrevocable e incondicionalmente a la jurisdicción y competencia del Tribunal para propósitos de cualquier demanda, acción u otro procedimiento que surja de, o se relacione a la ejecución o interpretación de este Acuerdo, si se interpone por el Interventor antes de la clausura del Caso.

14. **Divisibilidad.** Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser divididas en el supuesto de que cualquier disposición del mismo fuese declarada por el Tribunal inválida, nula, o de cualquier otra manera inejecutable, y el resto de las disposiciones permanecerán siendo ejecutable al grado máximo permitido por la ley.

15. **Legislación Aplicable.** Este Acuerdo se interpretará (tanto en cuanto a su validez como en su cumplimiento) y ejecutará de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, independientemente de los principios de conflicto de leyes y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal.

16. **Enmiendas; Renuncias.** Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser dispensadas, enmendadas o modificadas sólo mediante escrito firmado por la parte contra la cual tal renuncia, enmienda o modificación se pretenda ejecutar, y tal escrito deberá señalar específicamente las disposiciones de este Acuerdo que han de ser dispensadas, enmendadas o modificadas. Sin limitar la generalidad de lo anterior, ninguna omisión o demora por parte del Interventor en el ejercicio de ningún derecho, poder o privilegio bajo el presente deberá considerarse una renuncia al mismo, ni deberá ningún ejercicio único o parcial del mismo excluir ningún otro ejercicio o ejercicio adicional del mismo, o el ejercicio de ningún derecho, poder o privilegio bajo el presente.

17. **Ejemplares.** Este Acuerdo podrá suscribirse en uno o más ejemplares y cada uno de ellos deberá todos los fines ser considerado de un mismo tenor y a un solo efecto.

18. **Integridad del Acuerdo.** Este Acuerdo plasma el acuerdo total y todos los entendimientos entre las partes del mismo y sobreesee todo acuerdo y entendimiento previo con relacionado con la confidencialidad de los asuntos aquí señalados.

19. **Transferibilidad; Beneficios.** Ninguno de los derechos, deberes u obligaciones de ninguna de las partes del presente podrá transferirse sin el previo consentimiento por escrito de las otras partes del presente. Este Acuerdo será obligatorio para las partes de mismo y redundarán en beneficio de las partes del presente y sus respectivos herederos, sucesores y cesionarios legítimos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes celebran este Acuerdo con vigencia en la fecha de sus firmas abajo.

INTERVENTOR:

STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD.;
STANFORD GROUP COMPANY; STANFORD
CAPITAL MANAGEMENT, LLC; R ALLEN
STANFORD; JAMES M DAVIS; Y LAURA
PENDERGEST-HOLT Y TODAS LAS
ENTIDADES QUE ÉSTOS POSEEN O
CONTROLAN

